



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-17/2020

ACTOR: AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO, HIDALGO, A TRAVÉS DE LA SÍNDICA PROPIETARIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 14 de agosto de 2020.

Vistos para resolver los autos del juicio electoral promovido por el Ayuntamiento de Tulancingo, Hidalgo, a través de Sara Luz María Orozco Méndez, en su carácter de síndica propietaria, a fin de impugnar la resolución de 24 de julio de este año, emitida por el tribunal electoral de ese estado, en el expediente **TEEH-JDC-029/2020**, en la que se condenó al referido ayuntamiento, entre otras cosas, al pago de las remuneraciones de diversas delegaciones y subdelegaciones; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos en la demanda y del expediente, se advierten:

a. Convocatoria y ejercicio del cargo. Previa emisión de la convocatoria correspondiente, diversos ciudadanos fueron electos o designados para desempeñar las funciones de delegados y

subdelegados en el Ayuntamiento de Tulancingo, Hidalgo, como se describe:

No.	Nombre	Cargo	Localidad
1.	Adán Adalberto Huerta Hernández	Delegado	La Escondida
2.	María Antonieta Nájera Romero	Delegada	Francisco I. Madero
3.	Mauro García Islas	Delegado	San Nicolás el Grande
4.	Adela Briceño Manríquez	Subdelegada	Colonia Adolfo López Mateos
5.	Beatriz Manzano Nava	Subdelegada	Colonia Santa Ana Hueytlalpan Centro
6.	Gerónimo Vargas Ortiz	Subdelegado	Colonia Santa María Asunción Barrio San Ángel
7.	Marina Islas Arreola	Subdelegada	Colonia Guadalupe 4ta Sección.
8.	Ana María Castillo Téllez	Delegada	Colonia Industrial
9.	Patricia Lemus Rodríguez	Subdelegada	Colonia Industrial
10.	Ricardo Martínez Candía	Subdelegado	Acocul Guadalupe
11.	Miguel Ángel Munive Castillo	Subdelegado	Colonia San Nicolas Cebolletas

b. Juicio ciudadano local. El 18 de marzo de 2020,¹ las personas referidas en el punto anterior presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, juicio ciudadano con la finalidad de reclamar pago por el desempeño de las funciones en las delegaciones y subdelegaciones.

El medio de impugnación se radicó como **TEEH-JDC-029/2020**.

c. Suspensión de plazos. El 18 de marzo, ese tribunal hizo del conocimiento público la suspensión de plazos y términos en los asuntos no relacionados con el proceso electoral para la renovación de autoridades municipales en esa entidad, como medida preventiva ante la declaración de pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

¹ En adelante, las fechas corresponden al año 2020, salvo mención expresa en contrario.



d. Reanudación de plazos. El 17 de julio, ese órgano jurisdiccional reanudó la sustanciación de los medios de impugnación no relacionados al proceso electoral local de esa entidad.

e. Resolución del juicio ciudadano local. El 24 de julio, el tribunal responsable sobreseyó respecto de Mauro García Islas y Miguel Ángel Munive Castillo, al considerar que el derecho reclamado por éstos no es materia electoral por ser designados por el Presidente Municipal. Dejó a salvo sus derechos para que los hicieran valer ante la autoridad que estimaran pertinente.

Respecto al resto de los actores, electos mediante votación, declaró **fundados** sus agravios e inaplicó al caso los artículos 3 y 4 del Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, en la porción normativa donde se establece que los cargos de delegado y subdelegado son honorarios.

Ordenó al ayuntamiento, entre otras cosas, llevar a cabo una sesión de cabildo para tomar las medidas necesarias y suficientes para dar cumplimiento a esa sentencia y garantizar el derecho a la remuneración de los impugnantes, para lo cual debería realizar las modificaciones necesarias al presupuesto de egresos 2020.

II. Presentación de este juicio electoral. Inconforme, el 31 de julio, el Ayuntamiento de Tulancingo, a través de su Síndica Propietaria, presentó este juicio.

III. Recepción de constancias. El 6 de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y el expediente del tribunal local. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JE-17/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ayuntamiento, en contra de una resolución que, considera, vulnera su esfera jurídica en relación al ejercicio de cargos submunicipales. El tribunal responsable pertenece a una de las entidades federativas de esta circunscripción y la materia, así como el nivel de gobierno, corresponden a la competencia de esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4 y 6; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre la necesidad de resolver este juicio. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en



México, a partir del cual, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante *Acuerdos Generales 1/2020, 2/2020 y 6/2020*, la Sala Superior de este tribunal autorizó la **resolución no presencial de medios de impugnación**, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, de diversos asuntos, entre los cuales se encuadran los **urgentes**, como aquellos relacionados a un proceso.

No obstante, esta clasificación no fue exhaustiva o limitativa, por lo que, a juicio de esta sala, estos supuestos pueden darse aún en asuntos fuera de proceso.

Así, aun cuando este caso no se vincula directamente a un proceso electoral, lo cierto es que es necesaria su resolución pronta debido a la clase de bienes jurídicos en litis, esto es, para dar certeza lo más pronto posible a la posible afectación al presupuesto de egresos del ayuntamiento de Tulancingo, a partir del cumplimiento de la sentencia en la que fue condenado al pago de las remuneraciones de diversos delegados y subdelegados, a fin de salvaguardar el correcto ejercicio de los cargos públicos y los derechos fundamentales que ellos implican.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que en este asunto, como lo hace valer la responsable, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1,

inciso c), de la Ley de Medios relativa a la **falta de legitimación de la parte actora para controvertir el acto impugnado.**

La Sala Superior ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

Tal criterio conformó la jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

No obstante, la propia Sala Superior ha establecido casos de excepción a ese criterio, como se advierte en la diversa jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

En los asuntos base de la jurisprudencia citada en segundo lugar, la Sala Superior consideró que cuando una resolución afecta el ámbito individual de quienes ostentan el cargo de representantes de la autoridad responsable en la instancia previa, por ejemplo, con la imposición de una multa, debe tenerse por legitimado a quien acude en juicio para impugnar tal determinación.

En similar sentido, esta sala ha concluido que se afecta el ámbito personal de derechos de quienes conforman la autoridad responsable en la instancia previa cuando se les señala responsables de violencia política y violencia política en razón de género, pues ello afecta sus derechos como personas, aun cuando se dé en el marco de su actividad como autoridades.

En diversos asuntos, la Sala Superior ha establecido que cuando se cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional local, quien



fungió como autoridad responsable en esa instancia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.²

Tal criterio ha sido retomado por esta sala regional al resolver los juicios ST-JE-1/2017, ST-JE-7/2017 y ST-JE-9/2017, basada en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, **no se da ninguna de las hipótesis de excepción**, de ahí que debe prevalecer la regla de improcedencia de los medios de impugnación cuando comparezca quien fungió como autoridad responsable en las instancias precedentes.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la parte actora del juicio local demandó al ayuntamiento el pago de una prestación económica por su ejercicio en delegaciones y subdelegaciones, esto es, en tal instancia, el ayuntamiento actuó como responsable.

Así, en el juicio ciudadano local, el tribunal decidió considerar fundado el agravio de algunos de los actores y obligar al ayuntamiento a que les otorgara la prestación demandada.

En este juicio, comparece el ayuntamiento, en carácter de actor, con la pretensión de que se revoque la resolución del tribunal por considerarla adversa a sus intereses y a los de la comunidad que representa.

En ese sentido, es evidente que en la instancia previa el ayuntamiento fungió como autoridad responsable de la omisión cuestionada, lo cual implicó un posicionamiento inequívoco respecto de la improcedencia de la prestación que se le demandó.

² Como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.**

Pretender comparecer en este juicio, no abona a su derecho de defensa sino, más bien, implicaría una oportunidad para justificar la omisión reclamada en primera instancia, en detrimento de los derechos de ciudadanos, situación que se aleja de la finalidad de tutela jurisdiccional efectiva.

De tal manera, no se da alguno de los casos de excepción a la causal de improcedencia en análisis.

En efecto, los integrantes del ayuntamiento no fueron afectados de forma individual por la aplicación de alguna multa en la resolución que ahora impugna ni se les consideró generadores de violencia política.

Además, en los conceptos de agravio de este juicio no alega incompetencia de la autoridad responsable, pues solo hace valer falta de exhaustividad, congruencia y falta de fundamentación ya que, en su concepto, la sentencia impugnada no consideró que a los actores no se les debe dar el tratamiento de servidores públicos, pues su elección no se organizó por una autoridad electoral ni están previstos expresamente en ley alguna con tal carácter, por lo que no les corresponde contraprestación por el ejercicio en las delegaciones y subdelegaciones.

Así, como se advierte, la pretensión del ayuntamiento actor es controvertir la determinación del tribunal local que ordenó cesar la omisión en la que estimó incurría, por lo que es evidente que busca que esta sala confirme la posición jurídica sostenida como autoridad responsable, la cual, es la base de la omisión que diversos ciudadanos le reclamaron.

De esta forma, lo buscado por la autoridad en este juicio es lograr una determinación judicial que apoye su posición jurídica respecto a la no procedencia constitucional y legal de la prestación



económica que le demandaron diversos ciudadanos, lo cual no conlleva el ejercicio de derechos, sino la defensa de su acto omisivo, lo cual se aleja del carácter protector de derechos que orienta la naturaleza de los medios de impugnación como el que se resuelve.

No pasa inadvertido que la autoridad municipal sostiene que con la resolución impugnada se afectará a la comunidad social que integra el ayuntamiento, ante la distracción de recursos a fin de hacer frente a la obligación establecida en la sentencia impugnada. No obstante, ese razonamiento implica consecuencias presupuestales que escapan a la materia electoral y de tutela de derechos político-electorales que son el objeto de los medios de impugnación electoral, por lo cual, esta sala considera que, por tal razón, no podrían ser base eficiente para establecer algún nuevo criterio de excepción adicional a los ya descritos y que, como se sostuvo, no son aplicables al caso sometido a este juicio.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Decisión.

Esta sala desecha de plano la demanda pues el ayuntamiento actor no defiende derechos que le correspondan individualmente, al controvertir la sentencia impugnada, sino que pretende que prevalezca su posición respecto de la omisión que le reclamaron diversos ciudadanos en el tribunal local.

De esta forma, se trata de la solicitud de que esta sala confirme su posición jurídica a fin de justificar la omisión que se le reclamó en primera instancia. Por ello, se da el supuesto previsto en

jurisprudencia de la Sala Superior, obligatoria para esta sala, en el sentido de no permitir que las autoridades responsables en juicios previos a los medios de impugnación en materia electoral empleen estos juicios y recursos federales a fin de hacer prevalecer los actos que originaron la demanda ciudadana en tribunales previos.

En consecuencia, esta sala considera que se da una causa de improcedencia en el juicio, esto es, la falta de legitimación de la autoridad responsable para comparecer a esta instancia federal, pues su pretensión implica que su posición jurídica prevalezca sobre la de los ciudadanos que le demandaron en el juicio local, esto es, solicita emplear este medio de impugnación como una forma de mantener su actuar omisivo, lo cual conlleva a afectar los derechos declarados por el tribunal local a favor de ciudadanos y ello, se aleja de las finalidades de los medios de impugnación, que son, precisamente, garantizar el respeto de derechos político-electorales de las personas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral XIV del Acuerdo 4/2020³ de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, **por estrados** igualmente al actor, por así haberlo solicitado, y a los demás interesados y **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

³ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.



Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resuelven y firman, la Magistrada, y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.